



Unijepol

Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local

GUÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE DUDAS SOBRE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA EN LA POLICÍA LOCAL



La reciente publicación del Real Decreto 449/2018 que viene a regular el anticipo de la edad de jubilación de agentes de las Policías Locales genera no pocas dudas e incertidumbres entre los departamentos de recursos humanos que tienen que aplicar sus consecuencias, así como en los propios componentes de estos servicios públicos que se van a ver beneficiaria de la medida.

La asesoría jurídica de Unijepol, en colaboración con ANEXPAL, **Asociación Nacional de Responsables, Expertas y Expertos en Gestión de Personas en la Administración Local**, ha elaborado esta GUÍA, en el que tratamos de dar **respuestas sencillas** a las principales cuestiones, que inicialmente se pueden plantear en la aplicación de esta normativa.

Nuestra intención es ser de utilidad a los departamentos y servicios que van a poner en práctica las disposiciones del Real Decreto y dar una respuesta a las expectativas de sus beneficiarios.

¿Quién tiene derecho a beneficiarse del anticipo de la edad de jubilación que establece el Real Decreto 449/2018?

Exclusivamente podrán beneficiarse del anticipo de la edad de jubilación previsto en el Real Decreto 449/2018, de 14 de diciembre, **los/as funcionarios/as de carrera, policías locales** en cualquiera de sus escalas, categorías o especialidades, o cualquiera que sea la denominación oficial que este cuerpo .

Por tanto, **NO pueden beneficiarse** de la medida, por ejemplo:

- ✓ Personas funcionarias interinas de policía local.
- ✓ Auxiliares de policía local, cualquiera que sea la denominación que tengan.
- ✓ Agentes de movilidad.

¿El anticipo de la edad de jubilación de agentes de policías locales es obligatorio?

No. Pese a la confusa redacción de la norma, la disposición transitoria segunda del Real Decreto viene a reconocer el **carácter rogado** del anticipo de la edad de jubilación.

¿Es una jubilación anticipada o es una jubilación ordinaria?

Aunque tenga carácter voluntario para agentes de policías locales que quieran acogerse a la medida, esto no supone que pueda considerarse como jubilación anticipada, sino que **mantiene el carácter de edad ordinaria de jubilación**, con los efectos respecto de la pérdida de la condición de funcionario que prevén los artículos 63.c) y 67 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¿Qué edad hay que tener para que un policía local pueda acceder a la edad de jubilación?

Dependerá de ***tres factores***:

1. De la edad en que esté establecida la edad ordinaria de jubilación en el momento de solicitarla, ya que los coeficientes de reducción se aplican sobre aquella. Así, si la jubilación ordinaria se debiera producir en el año 2019, la reducción se calcula sobre la edad de 66 años y 8 meses en que se accedería a la jubilación ordinaria en ese año, salvo que se hubiera cotizado 36 años y 9 meses o más.
2. Del tiempo cotizado en cualquier régimen de la Seguridad Social, ya que en ciertos casos en función del tiempo cotizado es posible que la edad de jubilación sobre la que se aplica el coeficiente reductor de la edad de jubilación de los y las policías locales sea algo menor que la ordinaria precisamente por el tiempo cotizado. Así, y siguiendo el mismo ejemplo, en 2020 la edad de jubilación será la de 65 años siempre que se hubiera cotizado 36 años y 9 meses o más.
3. Del tiempo en que se hayan desempeñado de forma efectiva funciones propias de la policía local, ya que el coeficiente de reducción se aplica precisamente sobre el total del tiempo prestado como policía local. Así, y a título de ejemplo, un/a policía local que haya prestado servicio en tal condición (con independencia del municipio en que lo haya hecho) durante ***15 años*** vería reducida su edad de jubilación en ***3 años*** sobre la que le hubiera correspondido de no aplicarse el coeficiente, mientras que en el caso de un/a policía local con ***20 años*** de servicio, la reducción sería de ***4 años***.

En todo caso, la aplicación del coeficiente de reducción de la edad de jubilación tiene un ***límite***, y es que ***no puede suponer un anticipo*** sobre la edad ordinaria de jubilación ***de más de cinco años***, o de seis si se cumple la doble condición de haber cotizado a la Seguridad y desempeñado de forma efectiva funciones de policía local.

¿Hay que estar en alta como policía local en puestos de policía local para acceder al anticipo de la edad de jubilación?

Sí. Así se desprende del artículo 5 del Real Decreto, que exige estar en ***situación de alta en la actividad*** en el momento en que se solicite la aplicación del coeficiente de reducción. Y a sensu contrario, no se podrá acceder al anticipo de la edad de jubilación si, aún habiendo tenido un periodo de servicio computable a estos efectos de 15 años, no sea o no esté de alta en servicio policial en el momento de la solicitud.

Si con posterioridad a la edad que resulte de aplicar los coeficientes reductores de la edad de jubilación, se produce un cambio de puesto de trabajo para pasar a prestar otras labores no policiales, ¿podrá la persona acceder al anticipo de la edad de jubilación?

Si. Pero sólo, si en el momento de generarse el derecho a la jubilación, como consecuencia de la aplicación del coeficiente reductor, se estuviera en situación de alta en la policía local.

En caso contrario, sólo procederá la jubilación si previamente la persona interesada hubiera obtenido la reincorporación al cuerpo de policía local.

¿Cuánto tiempo ha debido prestar una persona de la plantilla de policía local para acceder al anticipo de su edad de jubilación?

Tal y como establece el artículo 3 del Real Decreto, para que una persona de la plantilla de policía pueda ver aplicado el coeficiente de reducción debe haber prestado servicio y cotizado **al menos 15 años** como policía local en puestos propios de la policía local.

Debe tenerse en cuenta que este artículo descuenta del tiempo computable toda ausencia de trabajo que no se corresponda con alguna de estas categorías:

- ✓ Las que tengan por motivo la **incapacidad temporal** por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- ✓ Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por **maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia** natural.
- ✓ Los **permisos y licencias retribuidos**, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que el periodo en que se vea reducida la edad de jubilación ordinaria se considerará como cotizado a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

¿Computará a efectos del periodo mínimo obligatorio como policía local el tiempo desarrollado en segunda actividad?

De la redacción del artículo 3 del Real Decreto se deduce que sólo será posible aplicar a efectos de cómputo del tiempo trabajado aquel que se haya desempeñado en **puestos propios de la policía local**.

De acuerdo con ello, sólo cuando el puesto de segunda actividad se haya desempeñado en puestos propios de policía local, por más que sean puestos adaptados a la segunda actividad, podrá computarse a efectos del anticipo de la edad de jubilación el periodo prestado en ellos. En cambio, no sería computable a efectos de su aplicación al tiempo sobre el que debe aplicarse el coeficiente reductor el desempeñado en segunda actividad en puestos no policiales, o los casos de segunda actividad sin destino.

¿Qué otros requisitos deben cumplirse para poder acceder al anticipo de la edad de jubilación?

El resto de requisitos habituales para acceder a la jubilación ordinaria, entre ellos, tener el tiempo mínimo de ***carencia de 15 años*** legalmente exigido.

¿Deben solicitar las personas que pretenden beneficiarse del anticipo de la edad de jubilación su jubilación y cese al ayuntamiento, o debe declararse de oficio por la Administración?

Una vez que, como se ha indicado, el Real Decreto ha acabado considerando el anticipo de la edad de jubilación como un derecho rogado y dando al anticipo de la edad de jubilación de los y las policías locales un carácter voluntario, será preciso que la persona interesada ***formule su petición de jubilación*** no sólo ***ante la Seguridad Social***, sino ***ante el ayuntamiento***, como por otro lado se deduce de lo que establece la disposición transitoria segunda del Real Decreto.

En la instancia deberá aparecer la fecha en que la persona interesada quiere hacer uso de su derecho a jubilarse.

La solicitud deberá realizarse ***antes del 31 de enero*** del año en el que se vaya a pasar a la situación de jubilación.

¿Qué debe presentar al Ayuntamiento la persona que pretenda acceder al anticipo de la edad de jubilación?

Legalmente no es preciso para los interesados aportar al ayuntamiento ninguna documentación adicional con la instancia de solicitud de jubilación al amparo del Real Decreto o la normativa de Seguridad Social, dado que quien valora y decide sobre el derecho a la jubilación y la cuantía de la pensión es la Seguridad Social.

No obstante, convendría que se recomendara la presentación del ***certificado de vida laboral*** que permitiera comprobar datos básicos sobre los periodos cotizados a efectos de poder realizar una inicial valoración sobre la concurrencia de ese periodo mínimo.

¿Qué debe entregar el Ayuntamiento a la persona que pretenda acogerse al anticipo de la edad de jubilación?

La única documentación que exigirá la Seguridad Social a la persona interesada es el ***certificado de empresa específico para policías locales***, que la administración debe cumplimentar sobre el modelo oficial elaborado por el INSS.

A día de elaboración de esta guía este certificado no está disponible, aunque es previsible que lo esté en fechas próximas.

No obstante, dado que la persona que pretende acceder al anticipo de la edad de su jubilación ordinaria ***dispone de hasta 90 días*** tras la baja efectiva para presentar la instancia solicitando jubilarse, no debería paralizarse la tramitación administrativa de una baja por jubilación por la inexistencia de este certificado y la imposibilidad temporal de cumplimentarlo.

¿Desde cuándo es efectiva la jubilación?

Como ocurre con la jubilación ordinaria, la jubilación es efectiva ***desde la fecha en que se haya causado baja***, que es la que indique la persona interesada, teniendo en cuenta que éstas tienen un plazo de 90 días para instarla desde que se produce la baja por jubilación, y que los efectos económicos se retrotraerán a la fecha en que se ha causado baja siempre que se curse la petición dentro del máximo de 90 días desde la efectividad de la baja, o tres meses de efecto retroactivo si se realiza con posterioridad a dicha fecha.

¿Desde cuándo es efectiva la baja para el Ayuntamiento?

Dado que estamos ante un derecho rogado, la baja efectiva en el ayuntamiento deberá producirse ***en la fecha en que el interesado ha manifestado en su solicitud*** que, cumpliendo los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, quiere hacer efectivo este derecho.

No corresponde en principio a la administración local comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación en la edad que se realice.

En el caso de que no se conceda por la Seguridad Social la jubilación, el cese acordado por el ayuntamiento no cambia, sin perjuicio de la posibilidad de interpretar la posibilidad de una rehabilitación al amparo del artículo 68 TRLEBEP si tal jubilación resulta finalmente denegada.